

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 7819 -2022-MPHCO-GT

Huánuco,

VISTO:

14 SEP 2022

El Informe N° 4299-2022-MPHCO-GT/SGTSV de fecha 13 de setiembre de 2022, el Informe Técnico Legal N° 379-2022-MPHCO-GT/SGTSV-DFC de fecha 13 de setiembre de 2022, y el Expediente N° 202222668 de fecha 9 de junio de 2022, sobre el descargo o pedido de nulidad de una Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT), formulado por el administrado JHAN GONZALO VICENTE RODRIGUEZ DOMINGUEZ.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, el cual establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia [...]", y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales ejercen la función de: "Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial"; asimismo, el numeral 1.2 del referido cuerpo normativo señala que las municipalidades provinciales tienen la función de: "Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia".

El numeral 117.1 del Artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), señala que: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado".

ANTECEDENTES:

Con el Expediente N° 202222668 de fecha 9 de junio de 2022, el administrado JHAN GONZALO VICENTE RODRIGUEZ DOMINGUEZ, en calidad de conductor y propietario del vehículo con Placa de Rodaje W41595, presenta el descargo o nulidad de la PIT N° 46351 (G.2) de fecha 6 de junio de 2022.

A través del Informe N° 4299-2022-MPHCO-GT/SGTSV de fecha 13 de setiembre de 2022, emitido por la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, se opina que debe declararse improcedente el descargo o pedido de nulidad, formulado por el administrado JHAN GONZALO VICENTE RODRIGUEZ DOMINGUEZ, respecto de la PIT N° 46351 (G.2) de fecha 6 de junio de 2022, consignada al vehículo con Placa de Rodaje W41595. En consecuencia, se dispone la sanción pecuniaria de multa de 8% de la UIT, y la imposición de 40 puntos acumulables en su contra; así como la incorporación de la infracción y la sanción correspondiente al Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre. Por último, se comunica por única vez al administrado la observancia de los artículos 34° y 67° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, referentes a la fiscalización posterior y a los deberes generales de los administrados en el procedimiento.

APRECIACIÓN LEGAL:

El numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC – Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, el cual deroga el numeral 2 del Artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, señala textualmente que: "El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción de procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra". (El subrayado es agregado)

Conforme a lo previsto en numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la Ley N° 27444, referente a la fiscalización posterior, se establece que: "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente". (El subrayado es agregado)

En esa misma línea, el numeral 1 del artículo 67° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, entre los **deberes generales de los administrados en el procedimiento**, se encuentra el de: "Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental".

En observancia de lo previsto en el numeral 120.2 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, referente a la **facultad de contradicción administrativa**, se establece: "Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado".

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444, referente a la **carga de la prueba**, se establece que: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Al respecto, MORÓN URBINA (2019, pp. 18-19) sostiene que: "En todos los casos rige como principio que la prueba está a cargo del pretensor. No del pretensor de la obligación final, sino de quien pretenda el reconocimiento del hecho invocado para fundar la resolución. [...] la carga de la prueba incumbe totalmente al interesado que lo ataca. Lo cierto es que antes de sancionar un acto administrativo, se reúnen muchos antecedentes que los particulares necesitarán contradecir, y para eso asumen la carga de la prueba según los principios generales".¹

DEL CASO CONCRETO:

De los hechos, se desprende que mediante el operativo de fecha 6 de junio de 2022, la Policía de Tránsito intervino a **JHAN GONZALO VICENTE RODRIGUEZ DOMINGUEZ**, en calidad de conductor del vehículo con **Placa de Rodaje W4I595**, por la comisión de la infracción tipificada con el código **G.2**: "No hacer señales ni tomar las precauciones para girar, voltear en U, pasar de un carril de la calzada a otro o detener el vehículo", conforme a lo previsto en el anexo 1 del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito). Por tanto, queda acreditada la comisión de dicha infracción, tras haberse efectuado de forma regular la imputación del cargo respectivo a través de la **PIT N° 46351 (G.2)** de fecha 6 de junio de 2022.

Tras haberse efectuado la revisión y el análisis del **Expediente N° 202222668** de fecha 9 de junio de 2022, se desprende que el administrado **JHAN GONZALO VICENTE RODRIGUEZ DOMINGUEZ** ha presentado, dentro del plazo legal de cinco (5) días hábiles, el descargo o nulidad de la **PIT N° 46351 (G.2)** de fecha 6 de junio de 2022, aduciendo que dicha papeleta le ha sido impuesta de forma arbitraria por la policía de tránsito, debido a que las luces e intermitentes direccionales, de estacionamiento y/o emergencia se encontraban operativos al momento de la intervención. Asimismo, señala que la referida papeleta no cumple con los requisitos de validez, pues no se han consignado los siguientes campos: Fecha de Infracción, N° de Licencia de Conducir, N° de Placa de Rodaje, Conducta de la Infracción Detectada y descripción del medio probatorio.

Al respecto, cabe precisar que el administrado niega su responsabilidad por la infracción cometida, mas no ha ofrecido ninguna prueba fehaciente que desvirtúe la conducta infractora que se le atribuye, ni ha presentado medio probatorio idóneo que acredite negligencia, irregularidad o abuso de autoridad por parte de la policía de tránsito, basando su pedido únicamente en meras argumentaciones con el fin de eludir su responsabilidad sobre el fondo del asunto. Asimismo, después de corroborarse con la papeleta original, se evidencia que los campos de la papeleta en cuestión han sido consignados correctamente, tanto de forma escrita como en las burbujas de seguridad; razón por la que se evidencia que **la papeleta en cuestión ha sido impuesta de forma regular durante la intervención, sin que se advierta ningún vicio trascendente que pudiera afectar la validez del acto**, el cual ha sido impuesto con el consentimiento del administrado, quien ha consignado su firma en señal de conformidad.

En consecuencia, debe declararse **IMPROCEDENTE** el descargo o pedido de nulidad de la **PIT N° 46351 (G.2)** de fecha 6 de junio de 2022, después de evidenciarse que el administrado **JHAN GONZALO VICENTE RODRIGUEZ DOMINGUEZ** ha omitido su deber de carga de la prueba al no aportar un medio de prueba fehaciente que desvirtúe la conducta infractora que se le atribuye, en observancia de lo previsto en el artículo 120° y el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444; asimismo, se verifica que ha vulnerado su deber de conducta procedimental al momento de sustentar sus alegaciones en hechos contrarios a la verdad o no confirmados fehacientemente, pues se evidencia que no tuvo la menor diligencia de solicitar una copia legible de la papeleta original para comprobar la verosimilitud de sus alegaciones.

¹ MORÓN URBINA, J. C. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Tomo II*. Lima. Ed. Gaceta Jurídica. 14ª edición. pp. 18-19.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Bajo este contexto, resulta necesario señalar que por la naturaleza de la infracción de código **G.2**, calificada como **"Grave"**, le corresponde al infractor **JHAN GONZALO VICENTE RODRIGUEZ DOMINGUEZ**, la sanción pecuniaria de **Multa de 8% de la UIT**, y la **imposición de 40 puntos acumulables**, conforme a lo establecido en el anexo 1 del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el **D.S. N° 025-2021-MTC**, que aprueba el Reglamento del Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos y establece otras disposiciones.

Por lo expuesto precedentemente, debe comunicarse por **ÚNICA VEZ** al administrado **JHAN GONZALO VICENTE RODRIGUEZ DOMINGUEZ**, la observancia de los artículos 34° y 67° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, referentes a la **FISCALIZACIÓN POSTERIOR** y a los **DEBERES GENERALES DE LOS ADMINISTRADOS EN EL PROCEDIMIENTO**, a fin de evitar **SOLICITUDES MERAMENTE DILATORIAS, BASADAS EN HECHOS CONTRARIOS A LA VERDAD O NO CONFIRMADOS FEHACIENTEMENTE, O DE CUALQUIER OTRO MODO AFECTAR EL PRINCIPIO DE CONDUCTA PROCEDIMENTAL**; bajo apercibimiento de adoptarse las **ACCIONES ADMINISTRATIVAS** y/o remitirse los actuados al Ministerio Público para que adopte la **ACCIÓN PENAL** que corresponda.

De acuerdo a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el descargo o pedido de nulidad, formulado por el administrado **JHAN GONZALO VICENTE RODRIGUEZ DOMINGUEZ**, respecto de la **PIT N° 46351 (G.2)** de fecha 6 de junio de 2022, consignada al vehículo con **Placa de Rodaje W41595**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER sanción administrativa de multa al infractor **JHAN GONZALO VICENTE RODRIGUEZ DOMINGUEZ**, identificado con **DNI N° 70856142**, en calidad de **conductor** del vehículo con **Placa de Rodaje W41595**, con **domicilio real** en la URB. SANTA ELENA MZ. "B" LOTE 33, DISTRITO DE AMARILIS, PROVINCIA Y REGIÓN DE HUÁNUCO. En consecuencia, **INCORPÓRESE** la siguiente infracción y la sanción correspondiente en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre.

NRO. DE PIT	FECHA DE LA INFRACCIÓN	CODIGO DE INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA	PUNTOS	RESP. SOLIDARIA	MONTO TOTAL
46351	06/06/2022	G.2 (No hacer señales ni tomar las precauciones para girar, voltear en U, pasar de un carril de la calzada a otro o detener el vehículo).	Grave	Multa de 8% de la UIT.	Remoción del vehículo.	40		S/. 368.00
TOTAL = TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES								S/. 368.00
Observación: Multa que debe ser cancelada en su totalidad, bajo apercibimiento de ejecución y embargo a cargo de la Oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco, conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, y su Reglamento, aprobado mediante el D.S. N° 069-2003-EF..								

ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR por **ÚNICA VEZ** al administrado **JHAN GONZALO VICENTE RODRIGUEZ DOMINGUEZ**, la observancia de los artículos 34° y 67° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, referentes a la **FISCALIZACIÓN POSTERIOR** y a los **DEBERES GENERALES DE LOS ADMINISTRADOS EN EL PROCEDIMIENTO**, a fin de evitar **SOLICITUDES MERAMENTE DILATORIAS, BASADAS EN HECHOS CONTRARIOS A LA VERDAD O NO CONFIRMADOS FEHACIENTEMENTE, O DE CUALQUIER OTRO MODO AFECTAR EL PRINCIPIO DE CONDUCTA PROCEDIMENTAL**; bajo apercibimiento de adoptarse las **ACCIONES ADMINISTRATIVAS** y/o remitirse los actuados al Ministerio Público para que adopte la **ACCIÓN PENAL** que corresponda.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR los actuados al Área de Infracciones de la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, para el **REGISTRO Y CONTROL** de la sanción correspondiente, **BAJO RESPONSABILIDAD**.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, por medio de la Subgerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente resolución a través de la página web institucional.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR al administrado la presente resolución, con arreglo al TUO de la Ley N° 27444, y su transcripción en las áreas correspondientes para su conocimiento y debido cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c.c.
Archivo
GT/tla


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Econ. Teófilo Loarte Alvarado
GERENTE DE TRANSPORTES